

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1263

RADICACION No.2022-439

Cali, dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de **"EXTINCION DE AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR"**, promovida mediante apoderado Judicial, por **FREDY LEON REALPE REALPE**, mayor de edad y vecino de Cali, contra la señora **GLORIA PUENTES PEREZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1.- En la parte introductoria de la demanda se indica que promueve la demanda de acuerdo a la causal establecida en el párrafo 2 del Art. 4 de ley 258/96, cuando bien es sabido, que dicha causal refiere "La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges" y en este caso ambos compañeros están vivos. Por tanto, debe aclarar la causal que invoca para la cancelación de la afectación a vivienda familiar, de acuerdo a la facultad otorgada en el poder, precisando la causal esgrimida, y relatando los hechos en que se fundamenta. (Art.82-5 C.G.P.).

2.- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya enviado copia de ella y de sus anexos a la demandada, requisito exigido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, sin que se pueda obviar el mismo, por el hecho de solicitar inscripción de la demanda, como se indica en el hecho 19º de la demanda, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 7 y 11 de ley 258/96., dicha medida no es procedente.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

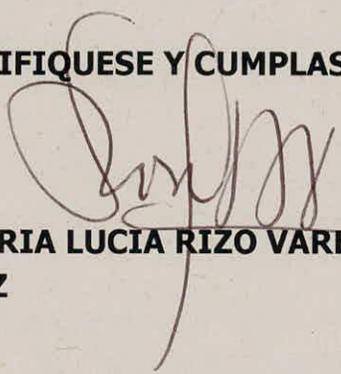
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de "**EXTINCION DE AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR**", promovida mediante apoderada Judicial, por **FREDY LEON REALPE REALPE**, mayor de edad y vecino de Cali, contra la señora **GLORIA PUENTES PEREZ**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería judicial a la Dra. **CECILIA SALAZAR ARIAS**, identificado con la C.C. 31.263.784 y T.P 55.875 C.S de la J., como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 199

Fecha: 23 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario